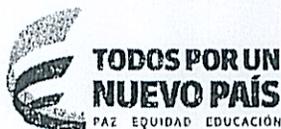


Correo - Nov 21 14

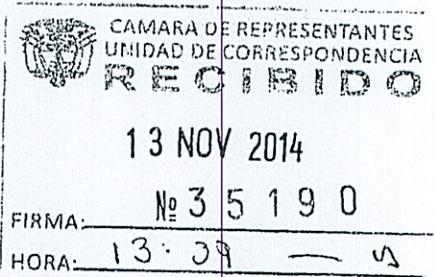
MINJUSTICIA



Al responder cite este número
OFI14-0026579-DCP-3200

Bogotá D.C., miércoles, 12 de noviembre de 2014

Doctor
Jorge Humberto Mantilla Serrano
Secretario General
Cámara de Representantes
Carrera 7 – No. 8 - 68
La Ciudad



Asunto: Fe de Erratas - Concepto Consejo Superior de Política Criminal – Proyecto de Ley 085 de 2013 Senado - 210 de 2014 Cámara (Reestructuración Justicia Penal Militar)

Respetado Doctor Mantilla,

De manera atenta me permito remitirle nuevamente el Concepto del Consejo Superior de Política Criminal emitido en sesión del día 30 de octubre de 2014 al Proyecto de Ley 085 de 2013 Senado - 210 de 2014 Cámara (Reestructuración Justicia Penal Militar) que tuvo en su primera radicación una imprecisión en su contenido.

En ese sentido, en la página 7 del concepto, se modificó el siguiente párrafo;

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que los miembros de las Fuerzas Militares no pueden ejercer funciones de policía judicial. La configuración de las autoridades de investigación para la justicia penal militar y policial tienen, sin embargo, funciones de policía judicial al investigar delitos cometidos en el ámbito de dicha jurisdicción, por lo que este cuerpo técnico de investigación penal militar podría conocer de hechos en los que las víctimas son integrantes de la población civil y de otras conductas excluidas de dicha jurisdicción especial, lo que implicaría conocimiento inmediato de los hechos y ejecución de actos urgentes, actividades de primer respondiente, protección de elementos materiales de prueba o evidencia física, etc., en asuntos que serían competencia de la justicia ordinaria y, por consiguiente, el ejercicio de esas facultades resultaría contraria a los mandatos constitucionales.

Mantilla
Nov-13-14

Y se dejó como definitivo;

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que los miembros de las Fuerzas Militares no pueden ejercer funciones de policía judicial. Sin embargo, el Proyecto de Ley otorga funciones de policía judicial a las autoridades de la justicia penal militar o policial, en particular al cuerpo técnico de investigación penal militar. De acuerdo con el proyecto, este cuerpo técnico podría ejercer funciones de policía judicial, específicamente en el conocimiento inmediato de los hechos y ejecución de actos urgentes, actividades de primer respondiente, protección de elementos materiales de prueba o evidencia física, entre otras, en asuntos en que las víctimas son integrantes de la población civil. El ejercicio de esas facultades en tales casos sería contrario a la Constitución.

De igual manera, agradezco circular el respectivo concepto a los autores, ponentes y congresistas integrantes de la célula respectiva en la que se encuentra el Proyecto de Ley para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



Marcela Abadía Cubillos
Directora de Política Criminal y Penitenciaria
Secretaria Técnica Consejo Superior de Política Criminal

Elaboró: Andrés Felipe Bernal
Revisó y Aprobó: Marcela Abadía Cubillos

Anexos: Concepto Consejo Superior de Política Criminal – Proyecto de Ley 085 de 2013 Senado - 210 de 2014 Cámara (Reestructuración Justicia Penal Militar) en cinco (05) folios.

TRD – 3200 -720 - 72

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

Estudio del Consejo Superior de Política Criminal al Proyecto de Ley 085 de 2013 Senado – 2010 de 2014 Cámara *“por la cual se reestructura la justicia penal militar o policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su fiscalía general penal militar y policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la jurisdicción especializada y se dictan otras disposiciones.”*

Proyecto Ley 085 de 2013 Senado – 210 de 2014 Cámara	
Autor (es)	Ministro de Defensa Nacional: Juan Carlos Pinzón Bueno
Fecha de Radicación	Senado: 11 Septiembre 2013
	Cámara: 18 de Junio de 2014
Estado Actual	Primer debate en Comisión Primera de Cámara

El estudio de este Proyecto de Ley se realizó sobre el **Proyecto de Ley 085 de 2013 Senado – 2010 de 2014 Cámara “por la cual se reestructura la justicia penal militar o policial”**. Luego del análisis del articulado, se ocupó de debatir algunos de los puntos centrales de la reforma, considerando necesario revisar los siguientes aspectos que se estiman de importancia al momento de pronunciarse sobre el proyecto de ley.

1. Contenido del proyecto.

1. Las normas que se proponen se agrupan en nueve títulos. El Título I recoge las relacionadas con los principios de la administración de justicia penal militar o policial y el ámbito de aplicación, de las cuales es importante destacar que se prevé que la ley penal militar o policial se aplicará tanto a uniformados como a civiles no uniformados, cuando éstos desempeñen cargos en la justicia penal militar o policial.

El Título II regula la estructura de la justicia penal militar o policial, la que se concibe con dos órganos diferentes: el primero que agrupa los órganos jurisdiccionales y de investigación, y el segundo que establece los órganos de dirección y administración.

En el Título III se regulan los requisitos para el desempeño de cargos en la justicia penal militar los cuales podrán ser desempeñados tanto por personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en actividad o en retiro, como por civiles, aun cuando estos últimos no pueden ejercer cargos de juzgamiento.

El Título IV del proyecto de ley establece las reglas de la Fiscalía General Penal Militar y Policial, su estructura, funciones y competencia, encargada del ejercicio de la acción penal y de la investigación de los delitos de competencia de esta jurisdicción. Su misión fundamental es “la búsqueda de la verdad material sobre la ocurrencia de unos hechos delictivos, la consecución de la justicia dentro del pleno respeto por la dignidad humana y los derechos fundamentales del procesado, la protección y reparación integral de los perjuicios ocasionados a las víctimas, la adopción de medidas efectivas para la conservación de la prueba y la posibilidad dentro del marco estricto de la ley, de acudir a mecanismos que flexibilicen la actuación procesal¹”.

En este Título también se incluyen las normas relacionadas con la composición y funciones del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, destacándose que éste puede actuar con el apoyo de otras instituciones del Estado que ejerzan funciones de policía judicial.

El Título V regula la administración, gestión y control de la justicia penal militar o policial, a través de una organización que se encarga de administrar los recursos humanos, financieros, presupuestales, tecnológicos y logísticos de la jurisdicción, independientemente de la justicia ordinaria.

El Título VI establece las condiciones para desarrollar la independencia y la autonomía de la Justicia Penal Militar o Policial, dentro de las cuales es muy importante resaltar que se prevé la independencia de los funcionarios de la justicia respecto del mando institucional de la Fuerza Pública.

El Título VII establece las normas necesarias para la evaluación del desempeño de los funcionarios judiciales y de los de apoyo judicial e investigativo de la Justicia Penal Militar o Policial, a partir de criterios de “eficiencia, eficacia, calidad e idoneidad, así como su rendimiento estadístico... y argumentación que deben tener sus decisiones²”.

El Título VIII contiene las normas tendientes a armonizar el tránsito al sistema penal acusatorio y a corregir algunos defectos que presenta la Ley 1407 de 2012 frente a la aplicación de los institutos del sistema acusatorio, como el allanamiento a cargos y el principio de oportunidad, y se introduce la etapa intermedia en el procedimiento ante el juez de control de garantías.

El Título IX contiene “otras disposiciones” que regulan la facultad del gobierno de adoptar las plantas de personal para el adecuado funcionamiento de la justicia penal militar; el régimen prestacional de los civiles que presten el servicio en dicha jurisdicción; el sistema especial de carrera; la clasificación de empleos y algunas otras disposiciones sobre el tránsito del régimen.

¹ Exposición de motivos del proyecto de ley.

² Exposición de motivos del proyecto de ley.

2. Observaciones de carácter político criminal

a. La dimensión de la estructura de la justicia penal militar.

2. El proyecto no muestra dato alguno que permita establecer si la dimensión propuesta a la justicia penal militar y policial es la adecuada, atendidas las necesidades del servicio. No hay estadísticas sobre la cantidad de procesos que se tramiten ante ella; no hay cifras sobre las investigaciones adelantadas; las diligencias cumplidas; el número de sentencias proferidas; la cantidad de asuntos que corresponderían a la estructura de la justicia militar y aquellos que serían de competencia de la justicia policial, y demás aspectos que permitan medir las necesidades.

Los datos podrían proporcionarse a partir del funcionamiento actual de la justicia penal militar, sus deficiencias y fortalezas. No se trata de una institución totalmente nueva, de manera que deben existir indicadores de utilización y eficiencia, que son necesarios para calcular la dimensión de los nuevos desarrollos institucionales propuestos.

3. El proyecto propugna por la reforma amplia a la jurisdicción penal militar y policial, sin examinar la forma como esta jurisdicción ha venido funcionando, para conservar las instituciones que hayan sido eficaces y reformar o derogar las que constituyen obstáculos para el funcionamiento del sistema de procesamiento. Esto pone de presente que falta evidencia empírica adecuada que permita juzgar la conveniencia de la ley que se propone.

4. Tampoco se incluyen en el proyecto los costos de la jurisdicción, la fuente de los recursos con los que se financiará, ni un estudio sobre la viabilidad fiscal de las instituciones que se crean en el proyecto.

Estas condiciones impiden establecer un pronóstico sobre el buen funcionamiento de la estructura propuesta y conocer bajo qué condiciones económicas y presupuestales puede lograrse eficiencia en razón de los casos que podrá atender la jurisdicción. Bien podría ser que la imaginada en el proyecto resulte insuficiente o que esté sobredimensionada.

Las medidas que adopte el Estado para hacer frente a un determinado tipo de problema no pueden ser concebidas en el vacío, ni esperando a que se puedan financiar en el futuro, porque ello implica una falta de planeación que impide la toma de las decisiones más adecuadas.

b. Sobre el alcance del fuero militar.

5. Es una discusión no superada tratar de delimitar el alcance del fuero militar de juzgamiento. En la Constitución Política de 1991 –y su reforma posterior- se optó por una fórmula genérica que, en todo caso, exigía y exige una relación de la conducta

desarrollada con las funciones propias del servicio de la fuerza pública y la realización del hecho punible por una persona que se encuentre en servicio policial o militar³.

La Comisión Asesora para el Diseño de la Política Criminal del Estado Colombiano, en el informe que presentó ante el Ministerio de Justicia y del Derecho en el año 2012, abordó el problema destacando la necesidad de definir, de una vez por todas, lo que debe entenderse con la expresión «*en relación con el mismo servicio*» y propuso la adopción de algunos parámetros que definan su alcance:

- i) las normas de derecho internacional de los derechos humanos, de derecho internacional humanitario y de derecho penal internacional, han definido cierta clase de delitos que no pueden ser conocidos por tribunales castrenses, tales como genocidio, desaparición forzada, tortura, y, en general, aquellos que configuran graves violaciones a los derechos humanos o crímenes contra la humanidad;
- ii) los delitos típicamente militares, dada su especial configuración y su estricto apego a las reglas que rigen la función de la fuerza pública, deben quedar excluidos del conocimiento de las autoridades judiciales ordinarias, en tanto que constituyen la base del control disciplinario de la fuerza pública;
- iii) los delitos ordinarios que lleguen a cometer los miembros de la fuerza pública y se encuentren descritos en el Código Penal Militar, en tanto que no configuren una especie de los mencionados en el numeral primero, deben ser conocidos por los tribunales militares, en razón de la especialidad de su descripción y la asignación de competencia;
- iv) los delitos no funcionales descritos en el Código Penal ordinario, deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria, siempre que no constituyan extralimitación o abuso de la función encomendada a los miembros de la fuerza pública pues, en tales casos, su relación con el servicio lleva a asignar la competencia a las cortes marciales;
- v) Las conductas objetivamente típicas que son cometidas en acciones operativas por miembros de la fuerza pública, ciñéndose a las reglas de los manuales operacionales y que no configuren infracciones graves al derecho internacional humanitario, crímenes contra la humanidad ni genocidio, deben ser juzgadas por la justicia castrense, en tanto configuran actos relacionados con el servicio".

Siguiendo estas delimitaciones, este Consejo considera que se deben corregir las competencias de los juzgados de conocimiento especializados y de conocimiento de la jurisdicción militar y policial, (i) excluyendo de la competencia de los primeros las infracciones contra el Derecho Internacional Humanitario; (ii) estableciendo las condiciones en las que los llamados "delitos contra la población civil" pueden caer bajo la órbita de la jurisdicción penal militar o policial; (iii) precisando las condiciones en las cuales los delitos cometidos en desarrollo de operaciones militares o policiales pueden ser conocidos por la jurisdicción penal militar.

³ Artículo 221 de la Constitución Política: "De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro".

6. Por otra parte, en el proyecto de ley se dice respecto del “ámbito de su aplicación” que la jurisdicción penal militar tendrá competencia para juzgar las conductas del “personal civil o no uniformado que desempeñe cargos en la Justicia Penal Militar o Policial”, al parecer sobre la base de que la sola pertenencia de la persona a la jurisdicción, le concede un fuero especial de juzgamiento.

Esta disposición del proyecto es contraria a la Constitución, puesto que amplía irregularmente el fuero militar a quienes no están contemplados en el contenido del artículo 221 constitucional, ya que estos servidores públicos no son militares en servicio activo, entendido éste como la realización de actividades propias de la fuerza pública.

c. Las conductas sometidas al juzgamiento de la justicia penal militar y policial.

7. Íntimamente ligado con el problema anterior, se abre al debate el siguiente. En principio, en el proyecto se seleccionan las conductas que pueden ser de competencia de la jurisdicción penal militar y policial, a partir de expresiones que han sido recurrentemente utilizadas en la doctrina y en la jurisprudencia sobre el contenido del fuero militar, precisando las exclusiones que la Corte Constitucional ha establecido.

No obstante lo anterior, subsisten algunas dificultades, particularmente respecto de los comportamientos que constituyen infracciones al derecho internacional humanitario. En una primera aproximación al problema, parecería que este tipo de conductas, por su conexión con el conflicto armado, deben ser juzgadas por los tribunales militares en tanto que implican una relación con la función militar –y en algunos casos con la función policial–.

Sucede, sin embargo, que las infracciones al derecho internacional humanitario implican al mismo tiempo una violación de los derechos humanos y, por esta razón, tanto en la doctrina internacional⁴ como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵ este tipo de comportamientos se excluyen del juzgamiento por parte de los militares.

⁴ El Grupo de trabajo sobre la Detención Arbitraria expresó, en su informe de 1999, su preocupación por haberse “enfrentado con actos arbitrarios cometidos por la justicia militar en numerosos países” y esto lo llevó a formular las siguientes observaciones:

“El Grupo estima que de subsistir alguna forma de justicia militar, debería en todo caso respetar cuatro límites:

- a) debería declararse incompetente para juzgar a civiles;
- b) debería declararse incompetente para juzgar a militares si entre las víctimas hay civiles;
- c) debería declararse incompetente para juzgar a civiles y a militares en los casos de rebelión, sedición o cualquier delito que ponga o pueda poner en peligro un régimen democrático;
- d) no estaría en ningún caso autorizada para imponer la pena de muerte.” (...)

Documento ONU E/CN.4/1999/63, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de 18 de diciembre de 1998. En el mismo sentido, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-1184 de 2001.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL C-533/08: “Sin embargo, dicha norma puede ser exequible si se considera que además de los delitos de tortura, genocidio y desaparición forzada, también quedan excluidos de la competencia de la jurisdicción penal militar

Así lo hacía también la Ley 1407 de 2010, de manera que en el proyecto se produce un retroceso respecto de la configuración de la ley y se incluye esta competencia en contra de las reglas constitucionalmente definidas, lo que quizás generará un pronunciamiento de inexequibilidad.

d. Sobre la estructura de las autoridades de la justicia penal militar

8. Una primera anotación que debe hacerse sobre este punto está relacionada con la vigencia de la Ley 1407 de 2010 y la técnica legislativa del proyecto. En algunos de los artículos del proyecto se reconoce su vigencia en tanto que la norma propone adicionar alguno de sus artículos (Tal es el caso del artículo 6 del proyecto) y en otros, sin hacer referencia a la reforma de la citada ley, se establecen reglas diferentes a las contenidas en ella.

Este procedimiento de regulación legislativa puede llamar a confusiones, porque subsisten, entonces, dos diferentes conformaciones de las instituciones que integran la jurisdicción penal militar (por ejemplo, el Tribunal Superior Militar y Policial), con lo que el intérprete debería acudir a las reglas de la derogatoria tácita de la norma para establecer cuál es la aplicable, lo que no garantiza la seguridad jurídica.

En este sentido, es mejor seguir el procedimiento regularmente usado en materia legislativa, anunciándola reforma de cada uno de los artículos de la Ley 1407 que se modifican por expresa disposición del proyecto.

9. En el artículo 3 del Proyecto se establece como un órgano integrante del sistema de justicia penal militar y policial un tribunal llamado "Tribunal de Garantías Penales" que, "tiene competencia en ella y en la Jurisdicción Penal Militar y Policial, en los términos previstos en la Constitución y la ley". Sin embargo, en el proyecto no se regula su integración ni sus funciones, razón por la que se crea una institución que, además de no tener funciones concretas en el Código, "hace parte de la jurisdicción ordinaria" pero tiene injerencia en la jurisdicción penal militar, sin que se haya delimitado el campo de dicha injerencia.

Si se quiere conservar este Tribunal, deben especificarse sus funciones y poderes en esta ley, de forma que se pueda determinar con certeza la incidencia de dicha institución en el desarrollo de los procesos que debe adelantar la justicia penal militar.

10. En lo relacionado a la estructura de la organización, funciones y competencias de la jurisdicción penal especial, al tratarse de una jurisdicción de esta clase, el proyecto

los delitos de lesa humanidad, los que signifiquen atentado contra el Derecho Internacional Humanitario y las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio. (Subrayas fuera de texto)

puede establecer jueces y fiscales especiales. Sin embargo, el proyecto plantea serias dudas en cuanto a las funciones de la policía judicial otorgadas al cuerpo técnico de investigación penal militar.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶ ha establecido que los miembros de las Fuerzas Militares no pueden ejercer funciones de policía judicial. Sin embargo, el Proyecto de Ley otorga funciones de policía judicial a las autoridades de la justicia penal militar o policial, en particular al cuerpo técnico de investigación penal militar. De acuerdo con el proyecto, este cuerpo técnico podría ejercer funciones de policía judicial, específicamente en el conocimiento inmediato de los hechos y ejecución de actos urgentes, actividades de primer respondiente, protección de elementos materiales de prueba o evidencia física, entre otras, en asuntos en que las víctimas son integrantes de la población civil. El ejercicio de esas facultades en tales casos sería contrario a la Constitución.⁷

En este sentido, se sugiere que en lugar de crear un cuerpo técnico de investigación en el seno de la justicia penal militar y policial, se regule que el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y demás autoridades que ejercen permanentemente funciones de policía judicial, tengan una sección especialmente dedicada a la investigación de los delitos de competencia de la justicia penal militar, con relaciones claras entre los integrantes de este cuerpo y los fiscales y jueces correspondientes, de manera que sus actuaciones sean totalmente independientes de la disciplina castrense y se garantice el derecho de las víctimas, al tiempo que se excluye cualquier valoración negativa que se pueda hacer de la justicia especializada.

En consecuencia se sugiere que sea la policía judicial de la justicia ordinaria la que asuma el conocimiento de los hechos, la noticia criminal y los actos de indagación e investigación en términos generales, pues ello no riñe con la especialidad y diferenciación de los jueces penales militares competentes.

e. Sobre la necesaria evaluación de impacto de los proyectos de ley en el sistema penal colombiano

11. Desde un punto de vista más amplio, que puede considerarse como una recomendación dirigida a la elaboración de todos los proyectos de ley involucrados con la política criminal, es importante traer de presente dos argumentos relacionados con la importancia de respaldar las iniciativas en análisis y estudios con respaldo técnico, los

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL C-251/02, por ejemplo.

⁷ Al respecto, cabe aclarar que aunque la denominación propuesta por el proyecto es justicia penal militar o policial, la Policía Nacional sí cumple funciones de policía judicial. Así lo explicó la Corte Constitucional en sentencia C-034/93, al indicar que dicha atribución se debe al fin primordial de la Policía Nacional de "velar por el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas".

cuales tienen que ver con las recomendaciones hechas por la Comisión Asesora de Política Criminal en el 2012, y con una ley del 2007 relacionada con la modernización de los procedimientos legislativos en el país.

De un lado, la Comisión Asesora en su oportunidad recalcó como uno de los rasgos distintivos de la irracionalidad de la política criminal en Colombia era la ausencia de análisis previos al momento de tomar decisiones tanto gubernamentales como legislativas, que consideraran, por ejemplo, «la coherencia del sistema penal [a momento de creación de nuevas normas penales], o ya sea a nivel empírico sobre la carga de trabajo de los operadores de justicia, o sobre el sistema carcelario y penitenciario, o sobre la evolución misma de los fenómenos criminales»⁸.

Por esta razón, al momento de formular las recomendaciones, la Comisión señaló la necesidad de respaldar cada iniciativa desde varios puntos de vista, dentro de los que cabe resaltar la fundamentación empírica de la decisión y la evaluación de impacto de la misma, considerando especialmente su impacto fiscal, su impacto sobre el problema objeto de intervención y su impacto en los diferentes sectores del sistema penal, como el sistema de persecución y enjuiciamiento criminal y el sistema penitenciario y carcelario.

En palabras de la Comisión, «se deben adelantar obligatoriamente estudios de impacto fiscal, para evitar que se aprueben normas sin presupuesto, para lo cual contará con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación. No deben aprobarse reformas legislativas sin estos dos conceptos»; además, toda de decisión de política criminal «debe estar fundamentada empíricamente, de suerte que toda reforma penal, para ser aprobada, debería contar con una clara justificación de su necesidad; (...) igualmente debe evaluarse previamente el potencial impacto de las medidas penales tanto sobre el sistema normativo, como sobre los operadores de justicia y el sistema carcelario; (...) se debe hacer un seguimiento a las reformas penales, para evaluar su impacto»⁹.

De otra parte, con el propósito de fortalecer y modernizar los procesos legislativos en el Congreso de la República, se creó la Ley 1147 de 2007, por la cual se adiciona la Ley 5 de 1992 y se crean la Comisión Especial de Modernización y las Unidades Coordinadoras de Asistencia Técnica Legislativa y de Atención Ciudadana. En relación con la Unidad Coordinadora a la que se refiere la ley, el artículo 6 establece una serie de funciones tendientes a proporcionar todo el apoyo técnico requerido para asegurar el soporte de calidad, no solo de los proyectos de Ley o de Acto Legislativo, sino también de las deliberaciones que se presentan en el Congreso¹⁰. Dentro de estas funciones,

⁸ Comisión Asesora de Política Criminal. *Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado colombiano*. Junio de 2012, p. 28

⁹ Comisión Asesora, *op. cit.*, pp. 81 y 76-77, respectivamente.

¹⁰ Al artículo 6 dispone: «1. Procurar la alta calidad de los proyectos de ley, de Acto Legislativo y de la discusión legislativa por medio de investigaciones técnicas y objetivas; 2. Apoyar por medio de asesorías técnicas y objetivas la calidad de los proyectos de ley, de Acto Legislativo y de la discusión legislativa; 3. Fortalecer las iniciativas legislativas presentadas en el Congreso con la participación oportuna de la sociedad; 4. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica para facilitar el análisis

considera el Consejo Superior de Política Criminal, se puede encontrar el fundamento normativo para que las recomendaciones señaladas previamente tengan su lugar en la actividad parlamentaria.

f. Otras observaciones de tipo sustancial y procedimental

12. Luego de la observación anterior, "se evidencia que la implementación del sistema acusatorio como diseño procesal de enjuiciamiento para la justicia penal militar debe ser considerada sin lugar a dudas como un acierto, pues el Derecho Internacional de los Derechos Humanos consagrado en los diversos tratados suscritos y ratificados por Colombia lo consideran una exigencia democrática de la contemporaneidad debido al ocaso de las prácticas inquisitoriales a lo largo y ancho del mundo actual"¹¹.

13. Es también de resaltar que en el proyecto de ley se regule la independencia de los funcionarios de la justicia penal militar o policial respecto del mando institucional y de manera concreta, de forma que se impide a quienes están al servicio de la justicia "buscar o recibir instrucciones del mando de la Fuerza Pública", y a quienes tienen ejercicio del mando se les prohíbe inmiscuirse en los asuntos de la justicia penal militar o policial¹².

14. La independencia de los funcionarios de la justicia penal militar es, como se señala, adecuada. No obstante, pueden quedar fundamentos legales para desconfiar de esa independencia según algunos criterios que se usan en el juzgamiento de violaciones a los derechos humanos, en la medida en la que uno de los requisitos para ejercer cargos de juzgamiento en esta jurisdicción especializada es el de "ser oficial en servicio activo o en retiro de la Fuerza Pública"¹³, con lo cual se restringe la posibilidad de que civiles sin nexo anterior con la fuerza pública ejerza funciones de juzgamiento.

Esta previsión, según entendemos, tiene su razón de ser en buscar una forma de que los funcionarios encargados del juzgamiento tengan conocimiento sobre los principios que orientan el servicio de la fuerza pública y los actos operacionales que ésta cumple, garantizando la especialidad de quienes asumen esta delicada labor, pero por esta vía se excluyen la posibilidad de que se examinen las causas correspondientes con criterios propios de la actividad civil, de forma que se resta algo de independencia a las decisiones que pueden ser consideradas como dictadas con espíritu de defensa del cuerpo militar o policial.

de los temas legislativos, por medio de la suscripción de convenios de cooperación; 5. Adelantar el programa de judicatura y pasantías legislativas para la Unidad con las distintas universidades nacionales y extranjeras; 6. Las demás que le asigne la Comisión.»

¹¹ Documento de la Defensoría del Pueblo.

¹² Artículo 62 del proyecto.

¹³ Numeral 2 del artículo 11 del proyecto.

15. La Ley Estatutaria de Administración de Justicia establece en su artículo primero que *"La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional"*. De conformidad con este presupuesto, y con el contenido del literal b) del artículo 152 constitucional, resulta necesario que se haga un examen detallado sobre la necesidad de expedir algunas de las normas del proyecto (las relacionadas con la estructura y funcionamiento) como una reforma a la ley estatutaria de la administración de justicia.

Es verdad que el artículo 221 constitucional, cuando autoriza la administración de justicia especial en relación con el servicio de la fuerza pública no exige la expedición de una ley estatutaria, pero también es cierto que la cláusula general del literal b) del artículo 152 no excluye de las leyes estatutarias la administración de justicia por parte de la jurisdicción militar.

Estas observaciones del Consejo Superior de Política Criminal tienen como finalidad propiciar la discusión más detallada del proyecto de ley, a sabiendas de que el análisis particular de cada uno de los artículos que lo conforman, dan lugar a otras anotaciones relacionadas con principios constitucionales, armonización de las normas y mejoramiento de la redacción de algunas de ellas.

Elaboro: Iván González Amado - Coordinador Comité Técnico
Consolido: Andrés Felipe Bernal - Ministerio de Justicia y del Derecho
Reviso y Aprobó: Comité Técnico Consejo Superior de Política Criminal

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL



Marcela Abadía Cubillos
Directora de Política Criminal y Penitenciaria
Secretaria Técnica Consejo Superior de Política Criminal